

## APENDICE DOCUMENTAL.

### I.- ALGUNOS ESTUDIOS Y PROGRAMAS QUE INFLUYERON EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

- 107**      *Los grandes problemas nacionales.* 1909. Andrés Molina Enríquez.  
**110**      *Reformas urgentes en la administración de justicia.* 1912. Eduardo Pallares.

LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES. 1909 \*  
(Fragmento)

Andrés Molina Enríquez

El señor general Díaz inauguró una política integral que, en realidad, no es sino la virreinal adaptada a las circunstancias, tal cual Alamán la soñó sin haber podido realizarla. Esa política ha consistido primordialmente en rehacer la autoridad necesaria para la organización coercitiva, de cooperación obligatoria, verdaderamente militar, integral, como la hemos llamado nosotros. El fundamento de esa política ha sido sin duda alguna, la personalidad del señor general Díaz, pero su secreto fundamental ha sido la concentración del poder.

.....

LA CONCENTRACION DEL PODER

La concentración del poder ofrecía una gran dificultad: la Constitución y las Leyes de Reforma, es decir, el sistema de gobierno adoptado desde la Independencia y corregido por la Guerra de Tres Años. Séanos permitido copiar aquí algunas líneas de un folleto que escribimos en 1897 con el título de *Notas sobre la política del señor general Díaz*; esas líneas dicen lo siguiente:

Por fortuna el señor general Díaz, era todo un político. Comprendió demasiado bien que no era posible gobernar bajo el imperio riguroso de esas leyes -las que ya mencionamos- porque él lo llevaba a la anarquía, pero también comprendió que su carácter sagrado las hacía punto menos que inviolables, y supo apurar la dificultad, como Augusto en idénticas circunstancias. Respetando todas las formas constitucionales, comenzó a concentrar en sus manos todo el poder subdividido, pulverizado en todo el aparato gubernamental. Poco a poco se abrogó el derecho de elegir a los gobernadores, e hizo que éstos se abro-

garan el de elegir a los funcionarios inferiores todos, sin derogar una sola ley electoral, y sin que siquiera dejaran de hacerse con regularidad las elecciones en algún punto de la República, consiguiendo con esto, poder hacerse obedecer por todos esos funcionarios. Del mismo modo comenzó a abrogarse y de hecho se ha abrogado ya, todas las prerrogativas del Poder Legislativo Federal, y ha hecho que los gobernadores se abroguen las de sus legislaturas, y de igual modo, aunque indirectamente, se ha abrogado las prerrogativas del Poder Judicial, eligiendo él, o por los funcionarios que de él dependen, a todos los funcionarios judiciales de la Federación, haciendo que los gobernadores hagan lo mismo en los estados, y aun interviniendo en casos especiales, directamente en los fallos de los jueces, cosa que los gobernadores hacen también en sus respectivos estados. En resumen, ha concentrado el poder en manos del gobierno federal, y especialmente en las del Presidente de la República y de sus Secretarios de Estado que forman un Consejo semejante al de los soberanos absolutos.

A las necesidades de la concentración del poder se deben las grandes vías de comunicación, base y fundamento del desarrollo industrial después alcanzado.

Pero la concentración del poder requería, antes que todo, como ya hemos dicho, la dominación efectiva de todos los partidos, o sea de todos los elementos de raza y de todo los grupos de acción social...

.....

*La gran propiedad, o sea "la hacienda",  
es una amortización por vinculación*

No puede dudarse, porque se trata de hechos que están a la vista en todo el mundo, que las precedentes reflexiones de Jovellanos, tienen al presente estado de la gran propiedad de los

\*México, Ed. Era, 1983, pp. 134-135; 156-157, y ss.

criollos, en México, la más completa aplicación. Aunque él se refiere claramente a la propiedad vinculada, entre nosotros la gran propiedad, guarda ahora la misma situación que la vinculada antes de la Independencia.

Acerca de que la propiedad de los criollos a que nos referimos, tiene el carácter de la que en la ciencia económica se llama *gran propiedad*, no puede haber duda alguna, atentas las condiciones ya largamente expuestas en que esa propiedad se formó, y atenta la observación que ya anotamos, de que todas las grandes planicies pertenecen a las haciendas, y los pequeños centros poblados están remontados a las montañas, o mejor dicho a los cerros, porque las montañas tienen árboles y los pequeños centros poblados están remotados a las montañas, o mejor dicho a los cerros, porque las montañas tienen árboles y los pequeños centros poblados están sobre elevaciones casi siempre desnudas de toda vegetación que no sea la de su propio cultivo. Nadie niega que las haciendas son por lo común de muy grande extensión. Sin embargo, en apoyo de la afirmación que hemos hecho sobre el particular, copiamos de la mejor obra que conocemos acerca de las cuestiones de propiedad de nuestro país (*Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, por el señor licenciado don Wistano Luis Orozco), las siguientes líneas:

Si los sabios y estadistas de Europa, conocieran lo que se entiende por *grande propiedad* entre nosotros, retrocederían espantados ante ella. ¿Qué pensáis que entienden los escritores europeos por *grande propiedad* ¡Ah!, pues una extensión de tierra que pase de ¡30 hectáreas! *Os ha costado trabajo no rétros. Sin embargo*, el escocés Mr. Bell, uno de los sostenedores del gran cultivo y de la gran propiedad, que ha merecido la atención de Say, considera como el ideal de la acumulación, la cantidad de 600 acres, es decir, de 250 hectáreas (*véase sobre esta materia a M. H. Passy, Lullin de Chateauvieu, Juan B. Say, Garnier, etcétera*), y César Cantú, al hablar de los grandes acaparamientos de tierras entre los antiguos romanos, dice con toda su esclarecida gravedad, que había hombres que poseían *¡hasta 600 yugadas de tierra!* ¿Qué habrían pensado estos sabios ilustres, al ver haciendas como la de Cedros, por ejemplo, en el estado de Zacatecas, que tiene una extensión superficial de 754 912 hectáreas y 30 áreas *es decir, siete mil quinientos cuarenta y nueve millones y ciento veintitrés mil centiáreas?* Y hay que tener en cuenta que haciendas como ésa, no son todavía las únicas tierras que poseen sus dueños. Hay familias entre nosotros que poseen hasta más de seiscientos sitios de ganado mayor, es decir, más de 1 053 366 hectáreas de tierra. Las tierras de Lombardía y del Piamonte en el reino de Italia, están distribuidas generalmente en lotes de 5 a 15 hectáreas, si hemos de creer a Chateauvieu. En Francia se considera como pequeña propiedad un lote que no exceda de 15 hectáreas, y como mediana propiedad un lote de 15 a 30 hectáreas de tierra.

A lo anterior sólo agregamos nosotros, que no es necesario ir hasta Zacatecas para encontrar una hacienda grande: a treinta leguas de esta capital, se encuentra la hacienda de La Gavia, en el estado de México, que tiene 1500 caballerías de extensión, o sea 63 mil hectáreas.

Por lo que toca a que la gran propiedad de los criollos se

encuentra ahora por sus condiciones de comercio lo mismo que cuando existían las vinculaciones y los mayorazgos, tampoco puede haber duda alguna. Los mayorazgos no han estado en las leyes sino en las costumbres, y aunque a raíz de la Independencia legalmente se suprimieron, la supresión de ellos no ha impedido que la marcha de la propiedad continúe del mismo modo que en la época colonial.

Las familias siguen conservando sus grandes haciendas, cuya propiedad se va transmitiendo de generación en generación, y sólo por gusto excepcional o por necesidad absoluta, las enajena. El señor don Fernando Pimentel y Fagoaga, nos decía una vez con no disimulado orgullo, que la hacienda de la Lechería era de su familia, desde hacía cerca de doscientos años. Este es el caso general.

Los abogados de toda la República, saben bien, que no hay sucesión que tenga una hacienda entre los bienes mortuorios, en que los herederos no procuren evitar dos cosas: la división, y la venta de esa hacienda: prefieren arruinarse en larguísimos pleitos, antes de consentir en lo uno o en lo otro.

.....

Hay un estudio hecho por nuestro inteligente amigo el señor licenciado don Luis Cabrera, con motivo de la reciente cuestión que ha provocado la repartición de las aguas del río Nazas. Hemos podido ver en ese estudio, una exposición de las mismas ideas, mejor que lo que nosotros habíamos hecho en las dos ocasiones antes citadas, creemos conveniente trasladar a continuación, la exposición referida, haciendo sólo la salvedad, de que aunque plenamente conformes con los principios sentados en la exposición de que se trata que, repetimos, responde fielmente a nuestro modo de pensar, no lo estamos con las conclusiones concretas a que el señor licenciado Cabrera ha llegado al fin de todo su estudio en su propósito profesional.<sup>1</sup>

Veamos cuáles fueron las condiciones especiales creadas por la Conquista en Nueva España, y cómo influyeron esas condiciones sobre los principios aceptados, por la legislación de la península. Dejemos la palabra a Pallares:

La base fundamental de la legislación de Indias respecto de la propiedad inmueble del territorio conquistado fue, no que el Estado tenía simplemente el dominio eminente que correspondiera al común de todos los hombres sobre las aguas de los ríos y lagos; la base de la legislación colonial era otra. El territorio conquistado pertenecía, no a la Nación española, no era parte integrante de España, era propiedad de la Corona; diferencia fácilmente explicable bajo el imperio de una constitución monárquica que distinguía entre el tesoro y bienes de la Nación, y el tesoro y bienes del rey designados con el nombre de real patrimonio. Esta distinción, que no desapareció sino después de promulgada la Constitución de 2 de mayo de 1812, está explícitamente formulada en la ley 1ª, título 1º, lib. 3º de la

<sup>1</sup> Puede advertirse que Luis Cabrera influyó en Molina Enríquez—eran buenos amigos—y en el Constituyente de 1917 éste ayudó a Pastor Rouaix en la redacción del artículo 27.

Recopilación de Indias, y refiriéndose a ellas el doctor Mora nos dice (*México y sus revoluciones*, tomo 1º, p. 171): *que en lo relativo a América, mientras estuvo dependiente de España, fue máxima fundamental de la legislación española, que todos los dominios adquiridos en virtud de la Conquista pertenecían, no a la nación conquistadora, sino exclusivamente a la Corona. La bula de Alejandro VI que fue como el título primitivo en que España fundaba sus derechos, donó exclusivamente a Fernando e Isabel y sus descendientes, todas las regiones descubiertas y por descubrir.* La separación entre los bienes nacionales y los del real patrimonio, era una distinción consignada en toda la legislación española, y por eso los autores, para explicar el carácter jurídico del real patrimonio, que no pertenecía ni a los bienes públicos ni absolutamente a los privados, enseñan que los bienes del rey constituían una especie de mayorazgo a favor de los herederos de la Corona. (Gutiérrez Fernández, *Códigos fundamentales*, tomo 2º, p. 32.)

La Corona de Castilla, en virtud de ese dominio, no eminente, sino directo y de vinculación que tenía en todo el

territorio conquistado, podía enajenar, donar y repartir los terrenos y aguas de Nueva España sin las limitaciones que el derecho público español ponía al ejercicio de la potestad real de la metrópoli. *El principio fundamental*, dice el doctor Mora (opúsculo y tomo citados, p. 207), *de la legislación española en cuanto a propiedad territorial en México, era que nadie podía poseer legalmente, sino a virtud de una concesión primitiva de la Corona.* En virtud de este principio enunciado en las leyes del título 12, lib. 4 de la Recopilación de Indias, y muy especialmente en la ley 14, los virreyes y otras autoridades delegadas por los reyes, otorgaron concesiones de tierras y *aguas* a los particulares, a los conquistadores y a los indios, y son innumerables y conocidísimas por los que están familiarizados con los títulos antiguos de dominio, las llamadas *mercedes* de tierras y *aguas*, de donde tienen su origen las actuales propiedades de los particulares.

.....

REFORMAS URGENTES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA \*

Lic. Eduardo Pallares.

«En estos momentos, una gran fermentación de los conocimientos jurídicos, anuncia una futura renovación de todas las leyes, de todos los Códigos y de todos los criterios filosóficos y científicos en que deben inspirarse los legisladores.

—¿Cómo permanecer en el reposo ante esas avenidas de luz y de verdad?

Lic. J. Pallares.—«Prolegómenos.»

Mengua fuera para un espíritu independiente, pretender que el gobierno dimanado de una revolución anárquica, realice profundas inovaciones en el poder judicial, hijas de la ciencia moderna y de los novísimos canones de filosofía jurídica. Ridícula y vana sería tal pretensión, porque las revoluciones son estériles en el progreso científico, y el saber humano poco ó nada les debe. Representan aquellas la última y violenta eclosión de intereses, odios y pasiones sociales, y la ciencia necesita para constituirse, la desinteresada e incansable labor del idealista, que escudriña la naturaleza para descubrir el ritmo eterno de la vida.

.....

Pero si los hombres de la revolución de 1910 no pueden realizar una obra de reforma colosal que trastorne los caducos cimientos de "ese viejo mundo enfermo "que se llama el poder judicial; si labor tan inmensa no se compadece con épocas de odiosa anarquía y odioso desenfreno de ambiciones, algo mínimo, sin embargo, debe cumplir este exótico Gobierno que tiene

en su haber promesas ilimitadas, que aun palpitan en la esfera del ideal, sin llegar a la vida, y cuyas partidas de cargo van acumulándose como antigua deuda que no es posible saldar.

.....

Ya no queremos vivir en medio a una legislación que trasciende a Leyes de Partida, Autos acordados, Recopilación de Indias, etc., etc.; ya nos cansa un arancel de 1840 y un Código de Procedimientos donde todo es citatorios, instructivos, traslados, nulidades, recursos que duran años enteros y trámites dilatados y estúpidos; estamos hartos de un Código de Comercio, engendro infernal de derecho, que permite al quebrado fraudulento escapar impunemente a la acción de la justicia, y hace al juicio de quiebra el más dilatado, costoso e inicuo de todos los juicios, en contra de los acreedores y a favor del fallido. Nos estorba la legislación sobre juicios hipotecarios; los gastos del timbre son colosales, producto de un régimen hacendario que todo lo devora; la prueba civil es pésima; la jurisdicción voluntaria no puede ser peor; los juicios hereditarios menguan exageradamente la herencia que se reparte entre el fisco, abogados, notarios y herederos; el concurso civil es una pantomima que mueve a risa; los juicios sumarísimos son dilatados y duran años enteros; la vía de apremio es vía de paciencia; la ley de responsabilidades oficiales está en el cielo y no hay poder humano que la haga descender a esta miserable tierra.

No olvide la Secretaria de Justicia, que pude cubrirse de gloria llevando a cabo estas reformas tan vivamente sentidas; pero que si continúa en la inercia que vive, día llegará en que se diga: "esta higuera maldita no produce fruto alguno, es preciso arrancarla y echarla al fuego."

.....

\* México. Imp. de José Ignacio Durán y Cía., enero de 1912. Nota: Este estudio se refiere al procedimiento civil en el D.F.

SUBORDINACION DEL PODER JUDICIAL  
AL EJECUTIVO

Según el espíritu de nuestra Constitución, el poder judicial debe ser independiente de todo otro poder; pero ni nuestras leyes secundarias, ni la realidad de los hechos, han llevado a efecto esta laudable aspiración. No las primeras, por las razones que apuntaremos más adelante; tampoco los segundos, por consideraciones de otro orden que a nadie escapan; pero lo cierto es que el poder judicial depende práctica y legalmente del Ejecutivo, y que esta dependencia le ha ocasionado fatalmente la inferioridad científica y moral que guarda la judicatura mexicana. Ha creado inevitablemente la poca dignidad de los funcionarios que integran nuestra administración.

La Ley de Organización de los Tribunales ordena en su artículo: 15, que el Ejecutivo tiene facultad para establecer juzgados menores o juzgados de paz en las poblaciones de los territorios, aun cuando no tengan doscientos habitantes, cuando lo juzgue necesario establecerlos.

El 16 previene que el Gobernador del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los Territorios, en atención a las circunstancias locales, propondrán a la Secretaría de Justicia la creación de juzgados de paz en las localidades que crean conveniente, y el Ejecutivo, en vista de las proposiciones, acordará o no la creación de dichos juzgados.

El 198 previene que el Ejecutivo queda autorizado para crear nuevos juzgados, modificar la planta y los límites jurisdiccionales de los existentes, siempre que así fuere necesario para el mejor servicio público.

El 199 previene que la Secretaría de Justicia tiene facultades para ordenar visitas a los tribunales y juzgados, sea por medio de empleados superiores, sea por las personas que nombre al efecto para vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita; para imponer correcciones disciplinarias a los jueces y empleados; para llevar excitativas de justicia a los tribunales.

El 201 faculta a la Secretaría de Justicia para llevar un registro donde se hagan constar los servicios de cada funcionario o empleado, y los delitos o faltas que cometa.

.....  
PRACTICA CONSTANTE DE REMUNERACIONES  
A LOS EMPLEADOS INFERIORES.

Esta es, quizá, una de las prácticas más bochornosas que en nuestros tribunales existe. No se puede avanzar en el procedimiento sin retribuir a los empleados inferiores; la práctica es universal, constante, inevitable en el foro mexicano.

Tienen conocimiento de ella los superiores: desde los altos funcionarios de la administración, hasta los jueces y secretarios. Sin embargo, es tolerada por todos. El abogado que pretende substraerse, fracasa inevitablemente: diligencias, notificaciones, embargos, requerimientos, etc., no se llevan a cabo sin la retribución correspondiente, y como se comprenderá, en caso de conflicto triunfa el mejor postor.

Tan vergonzosa costumbre tiene como causas tres factores principales: la natural codicia humana; el escaso número de

empleados, y la pésima organización de los juzgados y de los procedimientos.

La primera causa no está en poder del legislador suprimirla, aunque sí atenuarla por medio de correcciones disciplinarias que sean *fáciles, expeditas y alcance de todos*.

En cuanto a las últimas, pueden ser remediadas por medio de una mejor organización y un procedimiento más sencillo, que se adapte a las exigencias de la época.

No nos hemos de cansar de decir, que los procedimientos civiles que nos rigen son anticuados, molestos y estorbosos; en ellos, más que en el derecho sustantivo, se encuentra una de las causas directas de la decadencia de nuestra administración de justicia.

PODER DE LAS FORMULAS SOBRE EL FONDO  
MISMO DEL DERECHO.

La atonía del sentimiento y de la idea de justicia que ya hemos considerado como el fondo común de nuestra vida judicial, se revela fatalmente por la idiosincracia *sui géneris* de jueces y magistrados que tienden a matar la sustancia misma del derecho por las fórmulas, términos y demás aparatos científicos, propios de una ciencia barata.

En lugar de palpar directamente el fondo moral de la cuestión que ante ellos se debate, la ven a través del tecnicismo y de las fórmulas, manejando éstas con falsa erudición. Resuelven negocios de cuantía y destrozan patrimonios y fortunas sin tener plena conciencia de lo que hacen.

Ello se revela con más claridad en los recursos de carácter técnico, sobre todo en el de casación, donde la Sala respectiva se encuentra con una metafísica más o menos seria, tan lejana de la realidad de los hechos sociales, de los intereses que palpitan en la vida judicial, que es imposible hacerla sentir las necesidades de los litigantes, sus votos de justicia, sus quejas, sus protestas.

La Sala permanece impasible ante ese cúmulo de injusticias y errores, sea porque el recurso estuvo mal interpuesto, o porque sus facultades no alcanzan a impedir tamaños desmanes.

Pero tal hecho no es propio tan sólo de ella, y a diario ocurren casos en los que, por una fórmula, una solemnidad, cualquiera chicana, se nulifican juicios enteros, años de trabajo y de lucha. Los tribunales consuman su obra por medio de un simple decreto, de una palabra, y no saben, o no quieren darse cuenta, que detrás de ello está la vida, que las fórmulas sirven para garantizar el derecho, no para matarlo.

ATONIA DEL SENTIMIENTO DE JUSTICIA.

Una de las características de nuestra vida judicial, es la atonía, la debilidad inmensa del sentimiento y de la idea de justicia: nuestra conciencia jurídica parece abortada, frustránea en su desarrollo, hay algo en ella que huele a podrido.

No podemos afirmar que sea una conciencia jurídica incipiente, se encuentra, por el contrario, degenerada y enferma.

La mayor parte de los litigantes, abogados y agentes de negocios, se dedican con avidez y sin freno de ninguna especie,

a la explotación de litigios justos o injustos. Ponen en juego procedimientos que entorpecen las cuestiones más sencillas, y procuran a toda costa el éxito material, impidiendo para ello el desarrollo lógico y normal del procedimiento, y aprovechándose de la más insignificante oportunidad para sorprender al contrario. Acumulan tiempo y gastos, anteponen la ley a la justicia, interpretan los preceptos legales mercenariamente, con escaso sentimiento de equidad y comprensión científica.

La vida de los tribunales adquiere en ocasiones caracteres tan nocivos, que notoriamente llega a turbar la inteligencia y el espíritu de los que en ella viven. En una palabra, la vida del foro mexicano, es francamente inmoral, está plagada de estafadores, usureros, agiotistas, comerciantes sin conciencia, timadores a la alta escuela, gentes sin pundonor que explotan a la ley para hacerla cómplice y esclava de sus pillajes.

Es suficiente asistir a los tribunales a las horas de mayor despacho, para convencerse de la verdad de las afirmaciones anteriores. Ahí se encontrarán en verdadera confusión, semblantes congestionados que gesticulan atrozmente, revelando ansias de lucro inmoderado; siluetas que reproducen verdaderos tipos de criminales y manos alargadas y nerviosas que se apoderan violentamente de expedientes, para realizar la chicana premeditada o la promoción estúpida. Se verán agitarse multitud de bajas pasiones, de intereses mercenarios, donde no existe la serenidad augusta de la verdadera justicia.

FALTA DE CRITERIO CIENTIFICO  
EN LOS PROCEDIMIENTOS Y EN  
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

La ciencia jurídica está desapareciendo en México. Muy pocos, contados jurisconsultos nos quedan, y entre ellos, los unos tienden a adaptarse al medio, olvidando sus elucubraciones en los tribunales; los otros abandonando la vida judicial. De todas maneras, su influencia es mínima en la administración de justicia, y muy a menudo, su ciencia y su talento, les es altamente perjudicial, pues no son comprendidos y, por el contrario, sus teorías y argumentos toman un carácter enojoso para funcionarios que no tienen tiempo de estudiar a conciencia sus fallos.

Los estudios jurídicos, los alegatos de antaño, en los que se hacía gala de talento, erudición y ciencia jurídica, son rarísimos actualmente: tan contados como los jurisconsultos. Ya no tenemos fe en esos trabajos; abogados y funcionarios los desprecian y hacen uso de otra clase de medios para obtener el triunfo: de ahí que las inteligencias más esclarecidas y estudiosas sufran descalabros y derrotas en luchas con verdaderas nulidades.

Si fuera posible hacer una rectificación científica de los procedimientos jurídicos con que se alimentan diariamente nuestros tribunales, sorprendería en verdad el cúmulo de inepticias desatinos y también cosas monstruosas que a diario ocurren. En esos procedimientos existirá todo; ingenio, astucia, invención; pero menos ciencia jurídica, interpretación filosófica de la ley.

Los preceptos son aplicados gramaticalmente; a veces brutalmente; pero siempre de una manera empírica, sin doctrinismo científico.

Los mejores bufetes de México no son aquellos donde brilla más la ciencia y el conocimiento teórico de la legislación; son aquellos que cuentan con mayor número de relaciones, con influencia más poderosa, y se observa en ellos mismos una tendencia a *americanizar* la profesión de abogado, a considerarla como uno de tantos negocios mercantiles que explotar y poner en juego.

La americanización se hace a grandes pasos, estableciendo bufetes con un buen número de abogados a quienes se paga con igualas y un tanto por ciento, y que están dispuestos a recibir toda clase de negocios. El cliente busca muy poco la ciencia y la honradez y pide, ante todo y sobre todo, el buen éxito.

INUTILIDAD ABSOLUTA DEL RECURSO  
DE CASACION.

Del número de fallos ya considerables que declaran mal interpuesto el recurso, hay que deducir forzosamente una de estas conclusiones: o que el recurso, por su carácter científico, profundo (?), técnico, no es comprendido, y menos aun explotado sagazmente, sino por muy contadas y privilegiadas inteligencias, en cuyo caso debe suprimirse porque la mayor parte de los abogados mexicanos no son lumbreras científicas, ni inteligencias privilegiadas, y las leyes se dan para que se sirvan de ellas las mayorías; o, por el contrario, la ineficacia del recurso estriba en la misma índole de nuestro derecho que no se compadece con él, en cuyo caso también debe ser suprimido.

En la práctica, (y esto confirma nuestras ideas) el tribunal de casación del Distrito Federal, lejos de haber realizado ese ideal imposible de un verdadero tribunal de casación, se ha convertido realmente en tribunal de súplica; sus decisiones no se han inspirado en las elevadas miras de que hablan los publicistas; no ha fijado ninguna jurisprudencia; no ha uniformado la interpretación de las leyes; no ha sido, ni con mucho, el oráculo del poder judicial. Respondiendo fielmente a los vicios de su institución, ha sido un elemento más de anarquía, y los hechos, son la suprema elocuencia, han evidenciado que como tribunal de casación, el quimérico ideal de su establecimiento ha sido inútil, y que como tribunal de súplica, que es lo que prácticamente ha sido, no ha hecho más que aumentar el catálogo de las decisiones judiciales contradictorias y anárquicas..."

Los partidarios del individualismo, colocaban al hombre, aislado frente a la sociedad y al Estado, y lo revestían de una serie de defensas invulnerables que intitularon *derechos del hombre, garantías individuales*, creyendo con eso armarlo efi-

cazmente contra todas las opresiones y todas las arbitrariedades; pero olvidaron concederle al mismo tiempo los medios sociales que llevarán a efecto lo que existe tan sólo en la ley. Es decir, no socializaron el derecho, ni socializaron sus medios de producción y verificación; de ahí el fracaso del individualismo.

Las ideas anteriores nos dan un criterio científico para indicar las reformas que el procedimiento civil exige en México. Nuestra suprema aspiración consistirá en socializar el procedimiento civil.

La sensibilidad social, base del fenómeno jurídico, es débil entre nosotros; ni nuestra cultura, ni menos aun la mentalidad de raza que nos es propia, han producido la delicadeza de temperamento que requiere el desarrollo de las instituciones democráticas.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

La ley orgánica del Ministerio Público es quizá una de las más defectuosas instituciones con las que cuenta nuestra administración de justicia, y no dudamos de calificar su espíritu y sus preceptos, como humillantes para el personal que deba integrarla y como inspirados por ideas muy marcadas de centralización en el ramo judicial.

El ideal humanitario y altamente justiciero, que a movido a los pueblos modernos a crear un cuerpo de funcionarios cuya única misión es realizar la justicia y defender los derechos ultrajados de la sociedad; en ese ideal, repito, fué torpemente mancillado en aquella ley, por sugerencias bastardas y miras indudables de entregar la administración de justicia a la vigilancia y dirección del poder Ejecutivo.

En buena hora, en la historia de las instituciones judiciales se diferenciaron el Agente Fiscal y el Ministerio Público; el primero como representante genuino de los intereses de la hacienda pública, y el segundo como representante y defensor de los altos intereses de la sociedad; y sean cuales fueren los orígenes históricos de la institución que estudiamos, haya o no representado por los siglos XIII al XVI <sup>1</sup> los intereses del monarca, y deba o no su creación a la política centralizadora de las realezas europeas, lo cierto es que hoy en día, por una diferenciación gloriosa y humanitaria, el Ministerio Público es o debe ser, el paladín, no de los intereses de la hacienda pública, sino de los intereses sociales, de los fueros eternos de la justicia y de la equidad.

<sup>1</sup> La historia del Ministerio Público puede sintetizarse en la siguiente forma: El derecho romano parece que estableció una magistratura semejante a la moderna del Ministerio Público, aunque sobre esto existen dudas y diversidad de opiniones en los intérpretes, pues mientras que unos señalan a los *procuratores Caesaris* y a los *defensores civitatum* como los antecedentes históricos del Ministerio Público, los otros (Ortolán y Henrion de Pensey), niegan este hecho y afirman que los *procuratores Caesaris* tenían como misión principal la defensa del patrimonio del príncipe, y los *defensores civitatum* constituían una especie de policía preventiva. Por nuestra parte creemos, que el Ministerio Público es una institución netamente moderna, incompatible con el régimen penal del derecho romano...

.....  
 "El Ministerio Público, exclama Manduca, no es más que la personificación viviente de la justicia y del deber, el riguroso y fiel guardador de la libertad y de los derechos de los ciudadanos, el representante *de la sociedad y de la ley*, que toma por norma su conciencia y los libres dictados de su entendimiento. *No tiene otro objetivo que la justicia, la verdad y la libertad*. No es otra cosa que la representación del derecho y de la justicia: *garantie de la loi et de la liberté*, diríamos con Laboulaye. De aquí su impersonalidad, su imparcialidad como el derecho, su independencia en el ejercicio de la acción penal, su absoluta libertad en el desempeño de la misión eminentemente social de la investigación y persecución del delito."

Estos espejismos del ideal filosófico, no encontraron eco en nuestra ley positiva, que revela un imperialismo judicial digno de la edad de oro de los emperadores romanos; pero que hoy en día son un deplorable anacronismo ante el derecho penal.

Los preceptos de la ley están escritos por una mano servil, acostumbrada a la esclavitud política y que teme ante todo la voz del dictador. En medio a aquella ley, la libertad del pueblo queda ahogada por la acción centralizadora del Ejecutivo que manda a los Agentes del Ministerio Público con una supuesta unidad de acción.

A fin de que no se diga que los conceptos anteriores son fruto de una vana fraseología, indicaremos los preceptos de la ley más depresivos para el Ministerio Público y que pugnan más con las doctrinas modernas.

Ante todo, importa señalar el artículo noveno que fija la manera como se organiza el Ministerio Público. "Los procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión," dice ese artículo.

El nombramiento de aquellos funcionarios se encuentra viciado por una dependencia y subordinación al Ejecutivo, y si es cierto que el eterno enemigo de las libertades humanas ha sido este poder, no imaginamos cómo el Ministerio Público podrá ser el paladín de los derechos y garantías sociales. La fuente de donde dimana una autoridad constituida le imprime un sello indeleble en su constitución, y la deseada independencia de los poderes públicos, quedará siempre una vana utopía, mientras ella no se establezca desde el origen de los mismos, desde su nacimiento.

No podemos concebir, que siendo como lo es el Ministerio Público, una institución netamente judicial, que forma parte integrante y de primer orden en el poder judicial, no se requiera

La Novísima Recopilación consagra el título XVI del libro IV, a los fiscales del Consejo y a sus Agentes, siendo notable la Ley I expedida por Don Juan II en Guadalajara en 1436 que establece los Procuradores fiscales en la Corte: "porque los delitos, dice, no queden ni finquen sin pena ni castigo, por efecto de acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza y cuando bien se ejercita se siguen de él grandes provechos, así en la ejecución de nuestra justicia como en pro de la nuestra hacienda; por ende ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte sean deutados dos procuradores fiscales. Promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes, y tales que convengan a nuestro servicio, según que antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores....."

para ella una independencia, una autonomía, una libertad de acción que sus fines reclaman en alto grado. Si la acción del Ministerio Público es la suprema acción de la justicia social, y, en cierto modo debe encontrarse por encima de las autoridades constituidas para exigirles responsabilidad en determinados casos; si los procedimientos del Ministerio Público tienden a depurar todos los actos sociales, entonces no es posible admitir que éste sea un mandatario del Ejecutivo, un funcionario servil y de orden inferior.

La independencia que se exige al Ministerio Público frente a las demás autoridades del poder judicial, es la misma que debe exigirse conserve frente al poder ejecutivo, y por mayor razón en este último caso, ya que las opresiones y los desmanes se han cometido tradicionalmente por el poder ejecutivo.

.....

"...La independencia del Ministerio Público es aún una regla que sale de los principios mismos sobre los que esta institución reposa. Pero, para ser exactamente apreciada, esta independencia debe considerarse bajo una doble relación: en el caso en que el Ministerio Público obra espontáneamente y como defensor de la sociedad, es decir, como ejerciendo la acción pública, y el caso en que obra más bien como órgano de la ley y exigiendo su aplicación. Digámoslo luego: en la segunda de estas hipótesis, los agentes del Ministerio Público no dependen (lo que se ha dicho lo hace presentir suficientemente) más que de su conciencia, la que no puede modificar ni la ley ni los tribunales, ni a mayor razón los simples particulares, quejosos, partes civiles o acusados. Y puesto que ellos exigen o formulan conclusiones ante los tribunales donde estos agentes participan en realidad de las funciones magistrales, es justo, entonces, que gocen de la libertad que se atribuye a los jueces en la emisión de su voto. Pero en la primera hipótesis, y cuando el Ministerio Público obra más particularmente como órgano de la sociedad, y cuando, para el mantenimiento de ésta, persigue la represión de los delitos, es entonces libre de intentar o no, la acción pública." Dalloz.- Repertorio de Jurisprudencia.- Tomo 32, página 15.

Pero si nuestra ley (copia poco meditada de la ley francesa) es defectuosa en cuanto a la manera de organizar el Ministerio Público, lo es aún más en su funcionamiento interno.

El artículo primero define la institución en los siguientes términos: "El Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, y

---

Esta ley concuerda con la Ley I, título XIII, libro II, de la Nueva Recopilación, y como se ve por sus términos, da el tono (permítasenos esa frase) a la institución del Ministerio Público, pues por una parte motiva la institución de los procuradores fiscales por razones de justicia social, y por otra les señala entre sus atribuciones la defensa del patrimonio real.

En la Recopilación de Indias encontramos la Ley I, título XVIII, libro II, estableciendo en las Audiencias de Lima y México dos fiscales, y precisando las atribuciones que a cada uno de ellos corresponden, divide sus atribuciones en civiles y penales de la siguiente manera: "es nuestra merced y voluntad, que cada una de las reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal...." Por lo demás,

estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes o el Ejecutivo podrán conferir a un funcionario o persona particular la representación que convenga a los intereses del Gobierno, para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente."

Esta definición es notoriamente defectuosa, no tan sólo por el empleo inútil del adverbio "sin embargo," sino principalmente, porque deja el germen de una idea falsa cuya sistematización se hace sentir en todos los demás artículos, de manera deplorable.

El Ministerio Público, según se desprende del segundo período del artículo primero, representa la mayoría de las veces al Ejecutivo, que sólo en ocasiones determinadas estará representado por un funcionario o persona que nombre el Gobierno.

Esta fusión de representaciones, de un lado la de la sociedad (cosa diversa del Ejecutivo) y de otro lado la del mismo Gobierno, ocasiona forzosamente conflictos inevitables, heterogeneidad y diversidad de miras en el espíritu de la ley; porque la representación de la sociedad, llámese justicia social o como se quiera, no se identifica, ni nunca se ha identificado con los intereses del Gobierno, de tal manera, que puede decirse que el progreso de las libertades humanas y la integración de la personalidad jurídica, se ha hecho en mengua de los intereses del Ejecutivo y de su esfera de acción.

Por ello es que la idea que encontramos en germen en el artículo primero, al desenvolverse en el cuerpo de la ley, produzca perjuicios indudables, y crea ese servilismo que tanto repugna en el texto.

"El Ministerio Público por medio de la Secretaría de Justicia." Esto equivale a matar toda independencia en el Ministerio Público, o sea toda independencia en la justicia social. Los fueros de la libertad humana quedarán esclavos de la administración y sujetos a las órdenes del Secretario de Justicia.

Pero tan censurables como sean aquellos preceptos, nada iguala el contenido del artículo 16 que destruye la autonomía del poder judicial y rompe el equilibrio que debe existir entre los tres poderes, concediendo al Ejecutivo una supremacía odiosa e injustificada.

"Los procuradores, dice el artículo 16, tienen la obligación de sujetarse a las instrucciones que reciban de la Secretaría de Justicia, y de rendir a ésta los informes que les pida." Queda así consagrada en términos indudables la subordinación de la llamada justicia social al poder Ejecutivo.

---

todo el título XVIII del libro II de la Recopilación de Indias, trata de los fiscales de las Audiencias repitiendo muchas leyes anteriores de la legislación española.

El régimen constitucional creado por la Constitución de 1812, no alteró fundamentalmente la institución del Ministerio Público, y por el contrario, la ley de 9 de octubre del citado año, reconoció la existencia de dos fiscales en las Audiencias y la relativa al juramento que debían prestar concedió muy elevada representación al Ministerio Público, como puede verse en el estudio hecho por el Sr. Isidro Montiel y Duarte, quien señala entre las leyes que se expidieron después de la independencia y relativas al Ministerio Fiscal, las siguientes:

La Constitución de 1824 que al organizar la Suprema Corte de Justicia dijo que se componía de once Ministros y de un Fiscal, ordenando que los tribunales

LA BARRA

Inspirados nosotros en las doctrinas anteriormente expuestas, creemos indispensable depurar el cuerpo de abogados, imponiendo severas restricciones al ejercicio de la profesión y arrojando de ella a los fulleros que la deshonran. Para conseguirlo, pedimos el restablecimiento legal de la barra, sobre las siguientes bases fundamentales.

Primera.- Reforma del artículo IV Constitucional en su primera parte, en los siguientes términos: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, siempre que cumpla con los requisitos que impongan las leyes para usar de esta libertad."

La reforma de este artículo, no tiene otro objeto que dar margen para que las leyes secundarias puedan imponer ciertas restricciones a la libertad natural del trabajo y de las profesiones, que no debe confundirse con la libertad civil. Mientras subsista el precepto constitucional como ahora se encuentra, no es posible organizar la barra, ya que el artículo IV sólo permite restringir la libertad profesional, por sentencia o resolución gubernativa y ninguna de estas dos causas de restricción puede referirse válidamente al establecimiento de la barra.

Segunda.- *Prohibición legal de ejercer la profesión de abogado sin estar inscrito en la barra.*

Esta es la base esencial que acompaña el buen funcionamiento del grupo de abogados, y ya hemos visto que desde los tiempos de Justiniano hasta los modernos del derecho francés, la barra reposa sobre el hecho de que sólo sus miembros puedan ejercer la abogacía.

Tercera.- *Ineficacia jurídica de todos los actos y contratos que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales de abogado, por aquellos individuos que no estén inscritos en la barra.*

A fin de evitar lo que los economistas llaman "la incidencia de las leyes y prever el caso posible del ejercicio de abogacía por medio de interpósita persona, es necesario declarar nulo y sin valor jurídico alguno, los actos y contratos que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales de abogado, por personas que no pertenezcan a la institución.

Cuarta.- *El derecho de formar parte integrante de la barra, corresponde a todo ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles, que cumpla con los requisitos secundarios de admisión previstos en la ley.*

---

de Circuito contasen con otro Promotor Fiscal; las leyes de 14 de febrero y 13 de mayo de 1822 que conservaron la institución del Ministro Público; la de 22 de mayo de 1834, que al reglamentar a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, habla también del Promotor Fiscal; la V Ley del Centralismo que organiza la Suprema Corte de Justicia y da en ella al fiscal la representación del poder judicial; las bases orgánicas que siguen muy de cerca a la V Ley del Centralismo y la Ley de Lares que introdujo como novedad la división entre el Ministerio Público y el Procurador General de la Nación, o sea entre el defensor fiscal y el Ministerio Público; la de 23 de noviembre de 1855 que encomendó a los Fiscales las atribuciones del Ministerio Público; la de 19 de diciembre de 1865 que siguió muy de cerca a las Leyes Lares y Miranda en el punto relativo a la diferencia entre el Ministerio Público y el defensor fiscal.

La libertad constitucional queda así respetada y, al mismo tiempo, se impide que la barra tenga un carácter de corporación o gremio limitado a un número de individuos de espíritu conservador y exclusivista.

Quinta.- *La barra no podrá reglamentar el ejercicio de la abogacía y sólo podrá dictar aquellas medidas de carácter general que tengan por objeto el buen nombre y prestigio del grupo.*

Si se admitiere el derecho de reglamentar en detalle el ejercicio de la profesión de abogado, se correría el peligro de que la barra tuviese las tendencias estorbosas y retardatarias, que llegaron a tener en la Edad Media los gremios y las corporaciones; pero esto admitido, es preciso no olvidar que la barra debe usar de ciertas facultades, para imponer con ellas normas de conducta a los abogados, cuidando de la moralidad del grupo, prohibiendo la defensa de litigios determinados, asumiendo una actitud firme y enérgica en contra o a favor de las autoridades cuando las circunstancias lo pidan. Queremos, en una palabra, que la barra sea una institución de moralidad y justicia sociales.

Sexta.- *La autoridad de la "barra" residirá en una asamblea formada por todos los abogados inscritos, cuyas resoluciones serán obligatorias cuando se tomen por las dos terceras partes de sus miembros, siempre que respeten las bases esenciales de la institución.*

Séptima.- *El gobierno de la institución quedará a cargo de una junta directiva, nombrada por la asamblea general.*

Octava.- *Para formar parte de la barra se necesita ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles, abogado recibido con título oficial y ser admitido por la asamblea general, que votará el punto en sesión secreta y por escrutinio secreto, previo un informe rendido por una comisión sobre los antecedentes de honradez, instrucción y moralidad de los pretendientes. Contra esta resolución de la asamblea, se admitirán los recursos que conceden las leyes para atacar sentencias que privan de sus derechos civiles a una persona.*

Novena.- *Los abogados inscritos pueden ser tachados del cuadro, por la comisión de un delito grave del orden común y por la falta de honradez y moralidad en el ejercicio de su profesión.*

Décima.- *La asamblea general puede decretar la inhabilitación, la suspensión o una corrección disciplinaria en contra de los abogados inscritos.*

Undécima.- *La barra tendrá personalidad jurídica y acciones civiles y penales para ejercitar los derechos que dimanen de la ley a su favor.*

Las bases anteriores pueden ser estudiadas detenidamente y esclarecidas en más de un punto; pero en multitud de ocasiones nos ha sorprendido el desaliento y el temor de producir un trabajo estéril del que nadie se ocupe, sea por sus propios y numerosos defectos o por causas de cualquier otra índole. No pocas veces hemos pensado que todo lo escrito en estas páginas no vale nada, y tan sólo arrancará risas de ironía en unos o suprema indiferencia en los otros, y de ahí nuestra tendencia a escribir lo estrictamente necesario sobre cuestiones que profundamente analizadas llenarían volúmenes enteros.

Si el presente folleto es acogido benévolamente y merece los honores de una crítica, discutiremos entonces con toda amplitud, lo que hoy dejamos tan sólo indicado.

.....

IMPLANTACION DE LA UTILERIA MODERNA  
EN LAS FORMAS DEL PROCEDIMIENTO.

El sólo enunciado de esta reforma es suficiente para justificarla. A medida que las sociedades avanzan, y progresan con ellas la industria, el comercio, las artes de todo orden y los procedimientos científicos, es necesario hacer sufrir a la administración de justicia una adaptación constante que la ponga en armonía con las necesidades del medio y le permita al mismo tiempo beneficiarse con los inventos que sin cesar aparecen.

¿Cómo no ha de llamar la atención, que en pleno siglo XX, nuestras leyes no permitan el uso de la máquina de escribir en actuaciones judiciales? <sup>2</sup>. ¿Por qué prohibir a los señores Actua-

rios, el uso del teléfono, del telégrafo, o si es necesario, hasta del cable, para notificar o hacer citaciones? ¿Por qué han de subsistir tantas fórmulas inútiles, como las relativas a los citatorios, instructivos, plazos para las convocatorias, rúbricas en cada foja, etc., etc?

Todo esto se encuentra perfectamente anticuado y constituye uno de los estorbos más grandes para la administración de justicia.

Hay que advertir que todas estas reformas no pueden ser analizadas detalladamente en un folleto que, como el presente, se refiere a la organización de los tribunales y no al procedimiento, donde aquéllas se hacen indispensables a cada paso, y de ahí que esperemos mejor ocasión para exponerlas.

---

<sup>2</sup> La Secretaría de Justicia ha permitido por medio de *una circular* que en la escritura de *las resoluciones* se use la máquina de escribir, pero *una circular* no es la forma jurídica de reformar una ley.